

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.- Encontrándose debidamente integrada la **SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV Y AUXILIAR**, por el Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA MARTÍNEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, Instructor en el presente juicio y **Presidente de esta Sala**; y, el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, en términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio con número de expediente **368/23-23-01-2**, promovido por el C. *********, por propio derecho, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **22 de junio de 2023**, el C. *********, por su propio derecho, compareció a interponer juicio de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha 08 de junio de 2023 emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", mediante la cual **negó** la devolución de saldo a favor solicitada por concepto de ISR, en cantidad de \$*********, determinada en el ejercicio fiscal 2022.

2.- Por auto de **13 de julio de 2023**, previo cumplimiento de requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó correr

traslado a la autoridad demandada, para que formularan su contestación respectiva.

3.- A través del oficio número ***** de fecha 28 de agosto de 2023, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el mismo día, la autoridad demandada formuló su contestación de demanda; por lo que, mediante auto de **01 de septiembre de 2023**, se tuvo por contestada la demanda, otorgándose el plazo correspondiente de ley a las partes para que formularan sus alegatos.

4.- Por auto de **29 de septiembre de 2023**, se declaró cerrada la instrucción, ordenando turnar los autos para que se emitiera el proyecto de resolución correspondiente, lo que se hace;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar, es competente para conocer del presente juicio de nulidad de conformidad con los artículos 1°, 3, fracción III, 34, 35 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue exhibida por la parte actora y plenamente reconocida por la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- A continuación esta Juzgadora procede al análisis y resolución del **ÚNICO** concepto de impugnación vertido en el escrito inicial de demanda, en el que la parte actora refiere de manera medular que la resolución combatida es ilegale porque adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad demandada para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de ingresos por jubilación en

parcialidades correspondiente al ejercicio fiscal **2022**, realiza el cálculo conforme a la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, **la autoridad demandada** al dar contestación sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, argumentando que el contribuyente -hoy actor-, pretende aplicar a los ingresos exentos por concepto de ingresos por jubilación en parcialidades correspondientes al ejercicio 2022, el salario mínimo como referencia para el cálculo establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación que controvierte la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Que si bien la parte actora parte del supuesto de haber obtenido ingresos por la terminación de una relación laboral, la naturaleza es distinta al cálculo establecido, puesto que este constituye una base para el cálculo para determinar el Impuesto Sobre la Renta y no así para el cálculo de una remuneración al actor, atendiendo a la naturaleza del salario mínimo, como puede acontecer en el pago de una prestación laboral o ingreso adicional derivado de una relación laboral, de manera que no corresponde a la naturaleza propia del salario, ya que el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es una norma de carácter fiscal, no laboral.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación en estudio resulta **FUNDADO** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En principio, es dable señalar que la *litis* a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de “ingresos por jubilación” previstos en el artículo 93 primer párrafo fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización, o bien, el salario mínimo.

Por lo que, conviene necesario traer a la vista lo dispuesto en el

artículo 93, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual es del tenor siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.”

[Énfasis añadido]

Del precepto legal transcrito, en la parte que nos interesa, se desprende que no pagaran impuesto sobre la renta los ingresos por concepto de jubilación, entre otros, **cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente**, así como que por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Siendo evidente que el monto exento se calculará tomando como base el monto diario que no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

Precisado lo anterior, tenemos que efectivamente el 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, en la que se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado E del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, en la exposición de motivos de la “**INICIATIVA**

CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS”¹, así como en el “DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”², se expuso lo siguiente:

**“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 41 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS”
Exposición de Motivos**

I. Antecedentes

En México más de tres cuartas partes de la población obtienen su principal fuente de ingresos del trabajo asalariado. **El salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.**

El artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. No obstante, es más que evidente que la realidad laboral mexicana dista mucho de satisfacer el mandato constitucional y las imperiosas necesidades de las familias trabajadoras.

La relación entre el estado de pobreza en que está sumida buena parte de la población con la política de restricción salarial impuesta desde hace más de 30 años, resulta innegable. Ni siquiera los más férreos defensores de nuestro actual modelo económico se atreven a alegar que con esta contención se favorece la inversión, la competitividad y la orientación hacia el mercado externo, pues muchos estudios demuestran que la estrategia de establecer los salarios con base en criterios de la inflación y no de la productividad social ha ocasionado una pérdida de casi 80 por ciento del poder adquisitivo del salario.

Basta señalar que de diciembre de 1987 a la fecha, el salario mínimo registró un aumento de 900 por ciento, mientras los precios de la canasta básica en este lapso aumentaron en 4 mil 800 por ciento.

No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo el argumento de que tales cambios impactarían en miles de factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derechos y contribuciones, o el

¹ Consultable en el portal electrónico:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/226_DOF_27ene16.pdf

² Consultable en el portal electrónico:
http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIII/115_DOF_30dic16.pdf

financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, base o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza, por ello los firmantes de esta iniciativa aportamos una propuesta específica para dar el primer paso y continuar la reflexión colectiva sobre los temas de fondo relacionados con el salario.

II. Contenido de la iniciativa

La desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas. La primera requiere necesariamente de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, ***desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Referencia, de conformidad con las leyes aplicables.***

Asimismo se establece un régimen transitorio que obliga: al Congreso de la Unión a realizar las adecuaciones correspondientes en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor a efecto de desvincular el salario mínimo de las 140 leyes que lo contemplan; y a las dependencias y entidades de la administración pública federal, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que sustituyan las referencias al salario mínimo por la Unidad de Referencia en un plazo máximo de noventa días naturales.

El cuarto artículo transitorio fija el valor que deberá tener la Unidad de Referencia, señalando que será equivalente a sesenta y siete pesos con veintinueve centavos, y será actualizado al final de cada año por el Banco de México tomando como base el crecimiento porcentual interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC). Estimamos que el INPC es la mejor referencia para el cálculo de la Unidad de Referencia porque ésta mide la inflación, misma que a su vez se mide conforme a la variación de precios de la canasta básica. Se trata de una unidad ajustable muy precisa y, además, recurrente en otros ordenamientos legales; varias leyes ya contemplan esta referencia para la actualización automática de montos fijos, como en el caso de créditos y pensiones (Ley ISSSTE, Ley del IMSS, Ley del SAR, etcétera).

El artículo quinto transitorio ofrece una salvaguarda para evitar que las instituciones del estado que otorguen créditos a la vivienda sigan actualizando el importe de los créditos conforme al salario mínimo, y dispone que dichas instituciones (Infonavit, Fovissste, etcétera.) sustituyan su actualización por el de Unidad de Referencia a partir de la fecha de entrada en vigor de presente decreto.

Finalmente, el artículo sexto transitorio garantiza que los contratos y convenios privados que establezcan la figura del salario mínimo como unidad de referencia para cualquier efecto no se vean afectados, salvo acuerdo en contrario entre las partes.

Con las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan. Para tal efecto, acompañamos la presente iniciativa de reforma constitucional de una iniciativa con proyecto de decreto que reforma 569 artículos de 140 leyes federales, misma que, además, establece de manera específica las reglas y los procedimientos de actualización y publicación de la Unidad de Referencia. Estas dos propuestas, intrínsecamente

vinculadas entre sí, representan el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación. El salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida: es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación. Por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido; hoy es el momento para distinguirlo, rescatarlo, dignificarlo y defenderlo.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de **Decreto Único**.

Se reforma el inciso a), fracción II, del artículo 41; y la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41... II.

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento de la unidad de referencia vigente. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

A.

...

I. a V.

...

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales. El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. Para tales efectos se determinará una Unidad de Referencia que deberá actualizarse conforme a las reglas y procedimientos que las leyes de la materia determinen.

Transitorios

(...)

“DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA DETERMINAR EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN”

III. DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

Particularmente la Minuta establece el método de cálculo que deberá aplicar el INEGI para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

En la exposición de motivos que acompaña la Minuta de referencia, se señala que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, **publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, se crea la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**. A partir de dicho Decreto la UMA se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

IV. ANÁLISIS, VALORACIÓN Y CONSIDERACIONES A LA MINUTA

SEGUNDA.- Se puede advertir que desde hace varios años se estudió la desvinculación del salario mínimo como referencia en la legislación vigente. Estos antecedentes reforzaron la convicción del Congreso de la Unión, en torno a la ***necesidad de modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer la Unidad de Medida y Actualización y desvincular el salario mínimo de la función que fue adoptando como unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.***

TERCERA.- En la Reforma Constitucional fue precisado que la nueva unidad tendría mayor eficacia en su función de actualización, toda vez que su valor inicial expresado en moneda nacional, aún y cuando comenzará siendo igual al valor del salario mínimo, se ajustará conforme al crecimiento del índice Nacional de Precios al Consumidor (INPG), es decir, conforme a la inflación.

CUARTA.- Estas Comisiones Unidas precisamos que el prohibirse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza; ***no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones,*** en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.”

De la exposición de motivos, así como del dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, transcritos con anterioridad, en esencia se desprenden las siguientes premisas fundamentales:

- Que el salario es un componente fundamental del desarrollo económico nacional y del bienestar social pues es el único medio con el que cuentan millones de mexicanos para cubrir sus necesidades básicas y aspirar a mejorar sus condiciones de vida.
- Que el artículo 123 constitucional establece que los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la

educación obligatoria de los hijos.

➤ Que la desvinculación del salario mínimo como unidad, base, medida o referencia económica para fines ajenos a su naturaleza requiere de una reforma de dos etapas.

➤ Que se requiere de una reforma constitucional que modifique el inciso a), fracción II del artículo 41 (relativo al financiamiento de los partidos políticos, desvinculando la unidad de salarios mínimos por la unidad de referencia), así como la fracción VI, párrafo primero, del apartado A del artículo 123, **con objeto de prohibir que el salario mínimo siga siendo utilizado como unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza**, señalando que para tales efectos deberá aplicarse en lo sucesivo la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con las leyes aplicables.

➤ Que las modificaciones que se plantean, se allana el camino a la desvinculación efectiva del salario mínimo de todas leyes federales que lo contemplan.

➤ Que la propuesta representa el primer paso hacia una recuperación del poder adquisitivo del salario y abre la puerta al debate sobre el aumento del salario mínimo y el establecimiento de nuevas instituciones y mecanismos para su determinación.

➤ **Que el salario mínimo es mucho más que una simple unidad de medida**, en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, el salario no debe ser confundido, sino que, por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

➤ Que por ello, a partir del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016, la Unidad de Medida y Actualización (UMA) **se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstas en las leyes federales**, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Acorde con las premisas fundamentales expuestas, tenemos que la creación de la Unidad de Medida y Actualización obedeció a la necesidad de que el Salario Mínimo ya no se siguiera utilizado como una unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero, ya que como se adelantó, **el salario mínimo es mucho más que una**

simple unidad de medida en virtud de que es el referente de justicia y equidad laboral que tiene una nación, por su naturaleza social, económica e histórica, por lo que el salario no debe ser confundido, sino que por el contrario, debe ser distinguido, rescatado, dignificado y defendido.

Es por ello por lo que se crea la **Unidad de Medida y Actualización** para que sea ésta la que se utilice como índice, base, medida o referencia para determinar **la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales**, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Por lo que, en ese tenor acorde con lo dispuesto en el dictamen correspondiente a la minuta proyecto de decreto por el que se expide la ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización, **se estableció la prohibición de la utilización del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, como lo es el pago de obligaciones o sanciones que se expresan en dinero.**

Señalándose expresamente en dicho dictamen que tal prohibición **no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza** como ocurre en el caso de las disposiciones relativas a seguridad social y pensiones, en las que dicho salario se utiliza como índice en la determinación del límite máximo del salario base de cotización.

Derivado de lo anterior, esta Sala estima que **el cálculo para determinar los ingresos exentos de pago del impuesto sobre la renta obtenidos por concepto de jubilación, debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente.**

Lo anterior es así, ya que **la prohibición de la utilización del salario mínimo** como índice, unidad, base, medida o referencia para fines

ajenos a su naturaleza, se consideró para el pago de **obligaciones o sanciones que se expresan en dinero**, lo cual no acontece en la especie; toda vez que en el caso concreto, el salario mínimo se utiliza como base para obtener los ingresos exentos del pago del impuesto correspondiente respecto de los contribuyentes, y no así se trata de la obtención del monto de una sanción u obligación líquida.

Aunado a que, en el Dictamen correspondiente a la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización analizado, se estableció que tal prohibición **no significa que el salario mínimo no pueda seguir siendo empleado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines propios de su naturaleza**, de ahí que, esta Sala concluye que el cálculo de los ingresos exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta deba realizarse con base en el salario mínimo general vigente.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** de fecha 08 de junio de 2023, emitida por la Subadministradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Zacatecas "1" del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual resolvió negar la solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de ISR Personas Físicas en cantidad de \$*****, determinado en el ejercicio, la cual obra agregada a fojas 14 a 23 de autos, misma que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la cual se advierte que fue emitida en los siguientes términos:

I M A G E N

I M A G E N

I M A G E N

I M A G E N

I M A G E N

I M A G E N

I M A G E N



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****



IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

IMAGEN

De la documental previamente digitalizada, se desprende que la autoridad **sustenta el motivo del rechazo de la devolución de saldo a favor del hoy actora en lo siguiente:**

❖ Que con fecha 20 de abril de 2023, la demandante presentó declaración anual de tipo complementaria del ejercicio 2022, en la que manifestó un saldo a favor del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$20,334.00.

❖ Que se conoció que manifestó haber recibido ingresos anuales en cantidad de \$***** , obtenidos a través de sus retenedores ***** **
***** ***** ***** ** ***** ***** * ***** ** ***** * ***** *****
** ** ***** ** ***** ** ***** , de los cuales la cantidad de \$***** ,
son ingresos exentos del Impuesto Sobre la Renta.

❖ Que la autoridad solicitó a la hoy actora, mediante requerimiento de información con número de oficio ***** de fecha 03 de mayo de 2023, hoja de trabajo donde mostrara los ingresos exentos que manifestó en su declaración anual, el motivo y fundamento legal por el que considera dichos ingresos exentos de ISR, debiendo integrar la documentación que considere suficiente para acreditar su dicho, así como que de tratarse de un error de captura, sugirió presentar declaración complementaria en la cual acumulara los ingresos realmente percibidos.

❖ Que en respuesta al requerimiento de información, adjuntó archivo de nombres “*SOLVENTACIÓN DE REQUERIMIENTOS 2022.pdf*”, en el que expuso los argumentos sobre los cuales versa el hecho de que el contribuyente consideró que se aplicó incorrectamente el cálculo de los ingresos exentos por jubilación en parcialidades, exponiendo que la autoridad debió aplicar el Salario Mínimo para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de jubilación en parcialidades en lugar de la Unidad de Medida y Actualización.

❖ Que en virtud de lo anterior, no es procedente el importe de ingresos exentos que señala en su Declaración Anual de tipo complementaria del ejercicio 2022, presentada en fecha 20 de abril de 2023, por lo que

procedió a verificar el cálculo del ISR, calculando el importe de los ingresos exentos por concepto de jubilación, multiplicando el valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria por quince veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para 2022.

❖ Que la cantidad de \$*****, corresponde al importe de los ingresos por los cuales la contribuyente no está obligada al pago del Impuesto Sobre la Renta por concepto de jubilación y que fueron calculado de conformidad con el artículo 93, fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

❖ Que derivado de lo anterior, resulta evidente que la mención del salario mínimo general, es como unidad para determinar la cuantía de las obligaciones y tiene implicación fiscal, ya que deriva del cálculo del monto del impuesto que está exento de pago, y en su caso, la cantidad que se debe pagar por el excedente, por lo que se considera apropiado el uso de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ya que es de naturaleza fiscal, por lo que procedió a calcular el Impuesto Sobre la Renta sobre ingresos acumulables.

❖ En virtud de lo anterior y en base al cálculo realizado, observó que en la declaración anual mencionada se calculó incorrectamente el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2022, determinando un saldo a favor erróneo en cantidad de \$*****, por lo que de la interpretación de las disposiciones legales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, aplicadas al caso en particular, en el ejercicio 2022, determinó que no resultaba impuesto favorable para el contribuyente, por lo que no era procedente el saldo solicitado en devolución.

En esa tesitura, la determinación a la que concluye la autoridad demandada deviene ilegal en atención a que como se ha dispuesto con anterioridad, **el cálculo para determinar los ingresos exentos** de pago del impuesto sobre la renta obtenidos por concepto de jubilación, **debe realizarse tomando como base el salario mínimo general vigente.**

En efecto, contrario a lo señalado por la autoridad demandada no

obstante que se trate de una norma de naturaleza fiscal, debe tenerse presente que la determinación del monto de exención que nos ocupa atiende a ingresos derivados de una relación laboral al momento de separación, de ahí que el salario mínimo sea aplicable al caso concreto al estar vinculado a un hecho de la misma naturaleza como son los ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones.

Dicho en otras palabras, en el caso que nos ocupa no se trata del pago de una obligación o sanción expresada en dinero, que tenga como prohibición la aplicación del salario mínimo como índice, unidad, base, medida o referencia, de ahí que al caso que nos ocupa sea plenamente aplicable el salario mínimo para determinar el monto de ingresos exento del pago del impuesto sobre la renta.

Es aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial I.18o.A. J/8 (10a.), cuyos datos de localización y contenido son del tenor siguiente:

Registro digital: 2020651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral, Administrativa

Tesis: I.18o.A. J/8 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1801

Tipo: Jurisprudencia

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO. Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto, actualización, pago o

límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Debe destacarse que la utilización del salario mínimo para calcular el monto exento de ingresos por concepto de jubilación, no se trata de una medida de referencia, como acontece respecto del monto máximo de pensión, sino que su aplicación se encuentra estrechamente relacionada con el derecho que surge al trabajador durante su vida laboral; de ahí que al tratarse de un aspecto para el cálculo de esa índole, como son los ingresos exentos para el pago de jubilación, deba acudirse al salario mínimo, lo cual es acorde con lo señalado en la Contradicción de tesis 200/2020, en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso lo siguiente:

“69. Tenemos entonces, por un lado, que el salario mínimo es un concepto de remuneración mínima para una subsistencia digna, concebido como un derecho constitucional conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste y, por otro lado, que el monto de la pensión lo constituye el del salario obtenido por el trabajador en el último año en que estuvo activo. En el caso de estas dos premisas no cabe duda que ambas forman parte del ámbito laboral.

70. Por el contrario, **el monto máximo que puede recibir un asegurado una vez calculado el monto de su pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación;**

particularmente, el régimen transitorio conforme al cual, a la entrada en vigor de la reforma constitucional, los conceptos de salario mínimo establecidos en los artículos 57 de la ley y 7 del reglamento deben entenderse referidos a la nueva Unidad de Cuenta.

71. Esta conclusión se reafirma si se tiene en cuenta que, debido a la recuperación progresiva que ha tenido el salario mínimo (aproximadamente treinta por ciento en los años posteriores a la reforma de desindexación), el volver a considerarlo como medida para el tope del monto máximo de la pensión, incrementaría en la misma proporción las obligaciones a cargo de los fondos de pensiones del sistema solidario y así sucesivamente aumentando el déficit del sistema con cada incremento; dicho en otras palabras, ese elemento ajeno al salario seguramente propiciaría la necesidad, una vez más, de contener o detener la recuperación del salario mínimo, lo que es contrario al espíritu de la Reforma Constitucional en materia de desindexación.”

En ese sentido, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, dispuso que tanto el salario mínimo como el monto de la pensión forman parte del ámbito laboral, mientras que el monto máximo de pensión no tiene relación ni con la definición de lo que es un salario mínimo ni con el citado monto de su pensión y, por tanto, puede concluirse que sí se trata de una medida de referencia y, en consecuencia, le es totalmente aplicable la reforma constitucional en materia de desindexación.

Lo anterior, dio origen a la Jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.), emitida por la Segunda Sala De nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3604, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor que corresponde al salario mínimo, en términos de lo previsto en las disposiciones legales y

reglamentarias aplicables o bien, si dicho monto debe ser cuantificado con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el monto máximo de la pensión jubilatoria debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo.

Justificación: El salario mínimo constituye la remuneración mínima a que tiene derecho todo trabajador con motivo de las labores desempeñadas, establecido como un derecho irreductible por el artículo 123 de la Constitución Federal. Con el propósito de recuperar el poder adquisitivo del salario mínimo y dar cumplimiento al mandato constitucional relativo a que debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, el Constituyente Permanente aprobó la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo, con la que se implementó la creación de la Unidad de Medida y Actualización, expresada en moneda nacional, que sustituyó al salario mínimo como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, en términos de lo previsto en el artículo 26, apartado B, de la Constitución General. Congruente con ello, en el artículo 123, apartado A, fracción VI, constitucional se estableció que el salario mínimo no puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, aquellas de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa, entre las que se encuentran las cuotas y aportaciones de seguridad social. De esta manera, si bien la pensión jubilatoria constituye un derecho de seguridad social que deriva de la existencia de un vínculo laboral, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución, al cual los trabajadores del Estado tienen derecho una vez que cumplen con los requisitos de edad y años de servicio previstos legalmente, el aspecto relativo a su cuantificación, al no referirse a alguno de los requisitos que condicionan el otorgamiento del beneficio jubilatorio, corresponde a la materia administrativa y no a la laboral, de ahí que el monto máximo de la pensión jubilatoria establecido en los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es una medida o referencia ajena a la naturaleza de lo que es el salario mínimo, y por tanto, debe cuantificarse a razón de diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Conclusión que es acorde con la intención del Constituyente Permanente de impulsar el incremento del salario mínimo con el fin de que cumpla con su función constitucional. Ello, porque de considerar que el monto máximo de las pensiones debe calcularse con base en el salario mínimo, llevaría a estimar que el monto máximo del salario de cotización también debe determinarse



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV
Y AUXILIAR**

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****



con base en el salario mínimo, lo cual se traduciría, en todo caso, en un incremento a las cuotas y aportaciones de seguridad social a cargo de las y los trabajadores, así como de la parte patronal, lo cual, lejos de favorecer la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo, podría constituirse en un obstáculo para lograr su incremento y recuperación.

Contradicción de tesis 200/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de febrero de 2021. Cinco votos de Los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.1o.A.212 A (10a.), de título y subtítulo: “PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) ES INAPLICABLE PARA FIJAR SU CUOTA DIARIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2709, con número de registro digital: 2019879, y

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, al resolver el amparo directo 207/2019 (cuaderno auxiliar 325/2020), el cual dio origen a la tesis aislada (IV Región)1o.11 A (10a.), de título y subtítulo: “UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). ES APLICABLE PARA CALCULAR EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CONFORME A SU LEY VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2020 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo II, septiembre de 2020, página 1003, con número de registro digital: 2022113.

Tesis de jurisprudencia 30/2021 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera

de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En ese sentido, es evidente que al tratarse del cálculo inicial para determinar los ingresos que en definitiva recibirá el trabajador derivados de su jubilación, le sea aplicable el salario mínimo, ya que los mismos, están relacionados con la historia laboral del trabajador, lo cual no es ajeno a la naturaleza misma del salario mínimo, situación que no acontece al cálculo del tope máximo de pensión, pues ahí ya se encuentra calculada la pensión y dicho tope, únicamente aplica como unidad de referencia.

En ese orden de ideas, la determinación de tomar el salario mínimo para el cálculo de los ingresos exentos por concepto de jubilación es acorde a la naturaleza del mismo, al tener como finalidad determinar los ingresos que percibirá el contribuyente, derivado de los que obtuvo como trabajador, de ahí dicha determinación se encuentre ajustada al *Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo*, **motivo por el que la determinación de la autoridad demandada resulte ilegal.**

Por tanto, resulta claro que si la resolución impugnada tiene como fundamento disposiciones que no resultan aplicables al caso, ésta carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto al fondo, actualizando así la causal de anulación prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior, esta Sala llega a la convicción que en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón que la autoridad demandada topó los ingresos exentos por concepto de jubilación en Unidades de Medida y Actualización y no en el Salario Mínimo General Vigente en 2022.

Por lo que, con fundamento en el artículo 52, fracciones IV y V, de dicho ordenamiento legal resulta procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****



las resoluciones impugnadas, **PARA EL EFECTO** de que en un plazo máximo de **cuatro meses**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, la autoridad demandada emita una nueva resolución, en la que tope los ingresos exentos por concepto de **jubilación** de 2022 en Salarios Mínimos Generales vigentes en ese mismo año, y en consecuencia resuelva la solicitud de devolución sometida a su consideración, destacándose que en caso de resultar procedente la solicitud de devolución, ésta deberá hacerse por la autoridad con su correspondiente actualización y pago de intereses, debiendo acatar las directrices y limitantes establecidas en los artículos 17-A, 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación.

Similar criterio sostuvo esta Sala al dictarse la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2023, dentro del juicio de nulidad número 350/23-23-01-2, así como la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada en el juicio de nulidad número 682/22-23-01-5.

Finalmente, es de señalar que por cuanto hace al argumento de la actora en el que esencialmente refiere que procede la devolución del pago de lo indebido por la cantidad de \$***** , toda vez que en fecha 11 de abril de 2023, presentó su Declaración de tipo Normal por el ejercicio 2022, la cual arrojó un Impuesto Sobre la Renta **a su cargo** en cantidad de \$***** , el cual optó por pagar en una sola exhibición, cubriéndola el día 11 de abril de 2023, a través de la Institución Bancaria Banco Mercantil del Norte, resulta **INOPERANTE**.

Al respecto, conviene digitalizar la parte que nos interesa de la declaración de tipo normal presentada el 11 de abril de 2023, así como la declaración complementaria presentada el día 20 de abril de 2023, las cuales se encuentran visibles a fojas 25 a 31 y 32 a 37 de autos, respectivamente:



De la primera digitalización, se advierte que en el apartado denominado “*DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO*”, se generó un impuesto a cargo del actor en cantidad de \$*****.

Así, de la segunda imagen previamente digitalizada, se advierte que en el apartado denominado “*DETERMINACIÓN DEL PAGO ISR PERSONAS FÍSICAS*”, se determinó como saldo a favor del actor la cantidad de \$20,334.00, además de que se precisó que en fecha 11 de abril de 2023, se realizó un pago por el diverso monto de \$17,590.00, resultando de igual manera dicha cantidad como saldo a favor.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que resulta **inoperante** la solicitud de la actora respecto a la devolución del pago de lo indebido por el monto de \$*****; toda vez que la referida cantidad no fue solicitada en devolución por la parte actora y, por ende, no fue motivo de análisis al emitir la resolución impugnada, pues como se ha precisado a lo largo del presente fallo, el actor únicamente solicitó la devolución de la diversa cantidad de \$*****.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **II-TASS-6545**, de rubro y contenido siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES.- LO SON CUANDO NO COMBATEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, O CUANDO EN FORMA AMBIGUA E IMPRECISA SE ALEGUE LA INFRACCION A UN PRECEPTO.- Se está ante agravios inoperantes,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL NORTE-CENTRO IV
Y AUXILIAR

EXPEDIENTE: 368/23-23-01-2

ACTOR: *****



cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en ellos se alegue de manera ambigua la infracción de un precepto normativo, sin especificar los motivos por los que en el caso se estima violado el texto legal o bien cuando los razonamientos aducidos en los mismos no tienen relación con la hipótesis prevista por la ley que se considera violada. Si la actora se limita a invocar preceptos que han sido violados a su juicio, pero no formula el razonamiento preciso que explique su apreciación, sus agravios son inoperantes.(11)

Revisión No. 827/83.- Resuelta en sesión de 4 de septiembre de 1984, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic Miguel Toledo Jimeno.
PRECEDENTE:

Revisión No. 646/80.- Resuelta en sesión de 8 de diciembre de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Marcos García José.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VI. No. 57. Septiembre 1984. p. 125

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º de esta sentencia, **PARA LOS EFECTOS** indicados en el último Considerando del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos a favor el, Magistrado Supernumerario Maestro **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia; el Magistrado **MIGUEL ÁNGEL LUNA**

MARTÍNEZ, Titular de la Segunda Ponencia, Instructor en el presente Juicio y **Presidente de esta Sala**, y el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA**, quien autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA LAURA MARTÍNEZ ARRIAGA
bcha

“El 5 de octubre de dos mil señalar 2023, la licenciada Ana Laura Martínez Arriaga, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala regional del Norte Centro IV y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre del actor, números de oficios, cantidades y diversas imágenes. Conste.”